

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE NO. 110013342-046-2020-00064-00

ACCIONANTE: MARINA TORRES PALOMINO

**ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
ALCALDÍA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Y FIDUPREVISORA S.A**

ACCION: TUTELA

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la acción de tutela instaurada por la señora MARINA TORRES PALOMINO, actuando por intermedio de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-, ALCALDÍA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A, en cuanto solicita la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado.

1. ANTECEDENTES

1.1 Hechos

La apoderada de la accionante refirió que, a través de petición del 13 de septiembre de 2019, requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá el cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado 55 Administrativo oral del Circuito de Bogotá; sin embargo, a la fecha de la interposición de la presente tutela, no ha recibido respuesta alguna.

1.2 Petición

La parte accionante solicita se tutele el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduprevisora S.A otorguen una respuesta de fondo a la solicitud instaurada y conforme a ello se proceda con el pago ordenado por sentencia judicial en un término prudencial.

1.3 Normas Vulneradas

- Constitucionales: artículo 23.

2. TRAMITE

Admitida la solicitud de tutela, se ordenó la notificación al Ministerio de Educación Nacional –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, Secretaría de Educación de Bogotá y la Fiduprevisora S.A. para que en el término de dos (02) días rindieran un informe detallado de los hechos materia de la presente acción (fls.10-18).

2.1 Contestación de la Acción de Tutela

- **Secretaria de Educación**

Fernando Augusto Medina Gutiérrez, actuando como Jefe de Oficina Asesora Jurídica del a Secretaría de Educación, precisó que mediante Resolución No. 6661 del 23 de octubre de 2012, la entidad reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva a favor de la señora MARINA TORRES PALOMINO. Posteriormente, la accionante, actuando a través de apoderado judicial, presentó en su momento demanda solicitando la nulidad parcial de dicho acto administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativo.

Expuesto lo anterior, indicó que se recibió por parte de la afectada escrito con radicado No. E-2019-147906 del 13 de septiembre de 2019, en el cual

requirió el cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá, razón por la cual se procedió a remitir el escrito a la Fiduprevisora S.A al ser de su competencia resolver las solicitudes frente al tema en particular. En tal sentido, se cuentan con las comunicaciones números 10 del 1 de septiembre de 2017 y 20 del 30 de noviembre de 2019, en las que la Fiduprevisora informa sobre la implementación de un nuevo procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias judiciales en donde la Secretaría de Educación no tendrá a su cargo elaborar ni expedir los actos administrativos a los que haya lugar.

Así las cosas, al ir dirigida la tutela a solicitar el acatamiento de una decisión judicial, tornándose la misma improcedente al existir un mecanismo idóneo para ello, y no tener la Secretaría competencia en el presente asunto para resolver las pretensiones de la accionante, solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional.

▪ **La Fiduprevisora**

A pesar de encontrarse debidamente notificada la Fiduprevisora no dio contestación a la presente acción de tutela.

Respecto de la falta de contestación de la demanda, por parte de la entidad accionada, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

“ART. 20.- Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

Así pues, los hechos narrados por la parte actora, los cuales motivan la presente acción de tutela, serán tenidos por ciertos dentro de la misma, de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

2.2. Acervo Probatorio

- Copia del derecho de petición con número E-2019-147906 (fls. 4-5).

3 CONSIDERACIONES

Competencia

De Conformidad con el Decreto 1382 de 2000, "Por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela", este Despacho tiene competencia para conocer y tramitar la presente acción de tutela.

La acción.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de ellos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Problema jurídico.

De conformidad con lo expuesto en los antecedentes que preceden, el Despacho encuentra que el presente asunto se contrae a establecer si a la señora MARINA TORRES PALOMINO le ha sido vulnerado su derecho fundamental invocado en la solicitud de tutela ante la falta de respuesta de las accionadas a su petición del 13 de septiembre de 2019, dirigida a conseguir la cancelación de la sanción por mora en el pago de sus cesantías a su favor, ordenado mediante fallo judicial

Derecho fundamental de petición que se considera vulnerado

El Derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Este precepto Constitucional se encuentra desarrollado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo que toda persona podrá hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio.

El derecho fundamental de petición, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los procedimientos o términos judiciales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, si exige un pronunciamiento oportuno.

Las respuestas que en cumplimiento del derecho de petición ofrezcan las autoridades públicas deben ser oportunas, han de orientarse a resolver el fondo del asunto bajo cuestión y deben ser expuestas de manera clara, precisa y coherente. Además es necesario que tales respuestas sean comunicadas al ciudadano que elevó la petición, con independencia de que la respuesta implique una aceptación o no aceptación de lo solicitado por ellos.

La Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 establece:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya

no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto..”

Ahora bien, respecto de este derecho, la jurisprudencia constitucional¹ ha sido reiterativa en señalar que para que el derecho de petición sea efectivamente respondido, la respuesta al mismo ha de ser:

- **Suficiente:** cuando quiera que resuelva materialmente la petición y satisfaga los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.
- **Efectiva:** si soluciona el caso que se plantea.
- **Congruente:** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

De esta manera, solo se entenderá que el derecho de petición se encuentra garantizado cuando la respuesta al requerimiento hecho por el particular cumple con los anteriores aspectos.

Debe anotarse que la jurisprudencia constitucional ha sido igualmente clara en señalar que, si la entidad requerida por vía de un derecho de petición, no puede dar respuesta de manera oportuna a la solicitud, ésta deberá informar acerca de los inconvenientes para dar una respuesta de fondo en ese momento, debiendo indicar en todo caso, el plazo aproximado dentro del cual absolverá de manera efectiva tal petición.

¹ T-556 de 2013.

De conformidad con lo expuesto de manera detallada en la parte motiva y considerativa de esta sentencia sobre el derecho de petición, se reitera que éste derecho constituye un mandato superior consagrado en el art. 23 CP. Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha determinado el alcance normativo de este derecho fundamental, expresando que su garantía conlleva el que la respuesta a un derecho de petición interpuesto ante autoridad pública o privada (i) debe ser pronta y oportuna, (ii) puede ser favorable o no al peticionario, (iii) debe resolver de fondo lo solicitado de manera a) clara, b) precisa y c) congruente con lo solicitado; y (iv) que debe ser dada a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

De otra parte, ha señalado la jurisprudencia de este es un derecho fundamental que garantiza la protección de otros derechos como el de información, participación política y libertad de expresión, y que adicionalmente cuando este derecho es interpuesto ante una autoridad equivocada, a la misma no se le exime de dar respuesta al mismo.

Finalmente, se ha indicado que el derecho de petición no tiene otro medio de defensa que la acción de tutela que se encuentra consagrada en el art. 86 Superior, razón por la cual este mecanismo tutelar se convierte en el medio idóneo, adecuado y eficaz para la protección de este derecho.

El deber y obligación de las autoridades públicas de cumplir oportunamente los fallos judiciales ejecutoriados como garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Reiteración de jurisprudencia²

La jurisprudencia de la Corte ha señalado³ que el debido proceso y la garantía del derecho a la jurisdicción, comprende los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener soluciones y decisiones

² En este apartado se siguen y reiteran, brevemente, los lineamientos expuestos en el apartado 4.1. de la Sentencia T-371 de 2016 (M.P. María Victoria Calle Correa). En dicho caso, que constituye precedente directo para la proceso que ahora se revisa, se estudió una acción de tutela presentada por una ciudadana en contra de la UGPP, autoridad accionada que vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, al mínimo vital y a la seguridad al no dar cumplimiento oportuno al fallo ordinario proferido en el trámite de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que ordenó reconocer y pagar en su beneficio una pensión gracia de jubilación.

³ Cfr. Sentencia T-371 de 2016.

motivadas en un plazo razonable, a que estas puedan ser impugnadas ante las autoridades de jerarquía superior, y *al cumplimiento efectivo de lo decidido en el fallo*⁴.

La Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional en la sentencia T-371 de 2016⁵, explicó que la ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa⁶, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso (Preámbulo y artículos 1, 2, 6, 29 y 86 de la Constitución).

En la misma decisión, la Corte explicó que el derecho a una tutela judicial efectiva implica la existencia de un *plazo razonable* en el cumplimiento de las decisiones judiciales, para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta *razonabilidad* que en principio es establecida por el legislador busca hacer efectivos los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia con base en la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales⁷. De manera que, cuando una autoridad demandada "*se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior*"⁸. Lo anterior, comoquiera que "*la misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico.*"⁹

⁴ Cfr. Sentencias C-980 de 2010 y T-371 de 2016.

⁵ M.P. María Victoria Calle Correa.

⁶ Cfr. Sentencia T-554 de 1992.

⁷ Cfr. Sentencia T-554 de 1992, reiterada y analizada en la sentencia T-371 de 2016.

⁸ Sentencia T-553 de 1995, reiterada en la sentencia T-371 de 2016.

⁹ Sentencia T-553 de 1995, reiterada en la sentencia T-371 de 2016.

Finalmente, la sentencia en comento señaló que el cumplimiento expreso de las sentencias judiciales por parte de las autoridades encargadas de su ejecución, implica además, el mandato de proceder a su acatamiento conforme lo ordenado en la parte resolutive de ellas, como parte del contenido propio de los principios de buena fe (artículo 83 de la Constitución), racionalidad de la actuación administrativa y seguridad jurídica.

Caso Concreto

El Despacho considera que, en este caso surge, una controversia relacionada con la presunta vulneración del derecho fundamental de petición que a su vez pretende el cumplimiento de la sentencia de fecha 24 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, motivo por el cual la acción de la referencia es un mecanismo de defensa propicio para solicitar la protección de ese derecho.

En el asunto bajo estudio, la señora MARINA TORRES PALOMINO en ejercicio de su derecho de petición, radicó escrito número E-2019-147906 del 13 de septiembre de 2019, dirigido a la Secretaria de Educación de Bogotá y al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el cual requirió se diera cumplimiento al fallo judicial del 24 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado 55 Administrativo oral del Circuito de Bogotá que ordenó en su favor, a título de sanción moratoria por pago tardío de su cesantía definitiva, un día de salario por cada día de retardo y, además, el término el cual se le emitirá una respuesta de fondo

De conformidad con el Decreto 1075 de 2015, que modificó el Decreto 2831 de 2005, el procedimiento establecido para el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, es el siguiente:

“Artículo 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.”

“Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

“(…)

“Artículo 2.4.4.2.3.2.3. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

“Artículo 2.4.4.2.3.2.4. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley”.

El Despacho debe preciar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, acorde con la Ley 91 de 1989, por el cual se crea el Fondo Nacional en mención, estableció en su artículo 3, inciso 2, la obligación: *“de crear mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad”*. Por

ende, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al ser una entidad del orden Nacional, cuenta con sedes y representantes en cada entidad territorial, en el caso, en el distrito de Bogotá, sin por ese motivo pierda su carácter de unidad.

Así, entonces, el Despacho observa que la responsabilidad a fin de obtener el cumplimiento al fallo emitido por el Juzgado 55 Administrativo oral del Circuito de Bogotá, acorde con el Decreto en cita, **el cual se encuentra vigente**, recae, por un lado, en la Secretaría de Educación del Distrito, la cual tiene la obligación, de emitir el acto administrativo final que *“da cumplimiento a la solicitud de cumplimiento a un fallo contencioso”*, previa aprobación o improbación del proyecto del acto administrativo, que atañe su estudio, por otro lado, a la Fiduprevisora S.A, como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, en la respuesta otorgada por la Secretaria de Educación de Bogotá, informaron que acatando las comunicaciones números 10 del 1 de septiembre de 2017 y 20 del 30 de noviembre de 2019, emitidas por la Fiduprevisora S.A, procedieron a remitir mediante oficio S-2019-172938 del 24 de septiembre de 2019, el derecho de petición No. E-2019-147906 del 13 de septiembre de 2019, al ser competencia de esta entidad dar cumplimiento a los fallos contenciosos que ordenen reliquidar y conceder una pensión, así como aquellos que reconocen una sanción por mora en el pago de las cesantías, no correspondiéndole a la Secretaria elaborar el proyecto ni expedir el acto administrativo definitivo.

No obstante lo anterior, el Despacho advierte que de acatarse el procedimiento establecido en las comunicaciones expedidas por la Fiduprevisora, la Secretaría de Educación no puede pasar por alto que dentro de ese trámite está a su cargo, en todo caso, de *“verificar la documentación del expediente conforme a los lineamientos dados en el procedimiento publicado en la página web... y buscar el documento MP-GNE-09-001, para que proceda a radicar la solicitud en el aplicativo NURF, y posteriormente la remisión del expediente completo al FOMAG para la verificación, liquidación y pago de la prestación o situación particular reconocida en la sentencia judicial ejecutoriada”*.

Por tanto, la Secretaría de Educación tiene el deber de informar a la parte interesada los trámites surtidos a su cargo, pues dentro de lo que abarca el derecho de petición está el recibir una resolución de fondo **dentro del término legal establecido, y consecuente con el trámite que se ha efectuado**, pues *“no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*¹⁰.

De igual forma, la entidad no puede limitarse, sin más, a indicar que no es la autoridad competente para resolver la solicitud de la accionante, pues el escrito se radicó ante las instalaciones de esa entidad con destino al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y la Secretaría de Educación, por lo que acorde con el artículo 21¹¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de no ser la autoridad facultada para resolver las pretensiones de la actora, la Secretaría estaba en la obligación, no sólo de remitido al funcionario competente, sino también informar de ello a la parte interesada de forma inmediata o dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la petición, aspecto que se echó de menos en el presente asunto, pues no obró prueba alguna que soporte que la accionante fue debidamente informada de tal actuar.

Si bien el art 192 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo señala que: *“...Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (...)”* termino que se supera, no solo en cuanto al cumplimiento de la sentencia sino de la respuesta al derecho de petición.

¹⁰ Corte Constitucional T 206-2018

¹¹ C.P.A.C.A, Artículo 21 *Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los diez (10) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito .Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario. Los términos para decidir se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente*

En ese orden de ideas, este Despacho advierte un injustificado desconocimiento por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN, del derecho constitucional de petición que le asiste a la accionante, teniendo en cuenta que en dichas entidades recae la responsabilidad de dar trámite de fondo a la solicitud de elevada por la señora MARINA TORRES PALOMINO, referente al pago de la sanción por mora en el pago de sus cesantías ordenado mediante fallo judicial, superándose ampliamente el término de 15 días con los que contaban las entidades para resolver de fondo la petición.

En igual sentido, el Despacho recuerda a las accionadas que en el evento en el que no sea posible resolver la petición en los plazos legalmente establecidos (Artículo 14 del Decreto 1755 de 2015), tienen el deber de informar tal circunstancia al interesado, ***“antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”***.

Por todo lo antes expuesto, este Despacho tutelaré el derecho constitucional fundamental de petición de la señora MARINA TORRES PALOMINO, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, el cual fue vulnerado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, al no contestar de manera clara, precisa y de fondo la petición que presentada el 13 de septiembre de 2019, indicándole lo correspondiente frente a su solicitud referente al cumplimiento al fallo judicial que ordenó, a título de sanción moratoria por pago tardío de su cesantía definitiva, un día de salario por cada día de retardo y el término el cual se le emitirá una respuesta de fondo.

Como consecuencia de lo anterior, se ORDENARA a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, procedan, si aún no lo ha hecho, a realizar todas las gestiones necesarias para que resuelvan de fondo el DERECHO DE PETICIÓN, elevado el día 13 de septiembre de 2019, por la señora MARINA TORRES PALOMINO, encaminado a que se dé sé cumplimiento al fallo judicial que ordenó a título de sanción moratoria por pago tardío de su cesantía definitiva,

un día de salario por cada día de retardo y el término el cual se le emitirá una respuesta de fondo.

Finalmente, al ir enfocada la petición en mención al cumplimiento de una sentencia judicial que, según se desprende del escrito de tutela, se impartió en favor de la afectada una obligación de "dar" una suma de dinero, se le advierte a esta que el ordenamiento jurídico dispone, como mecanismo idóneo, el proceso ejecutivo, en el cual puede solicitar, además, las medidas cautelares que considere pertinentes para procurar el objeto del proceso y efectividad de la sentencia.

La presente providencia puede ser impugnada dentro del término señalado en el Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN de la señora MARINA TORRES PALOMINO, vulnerado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

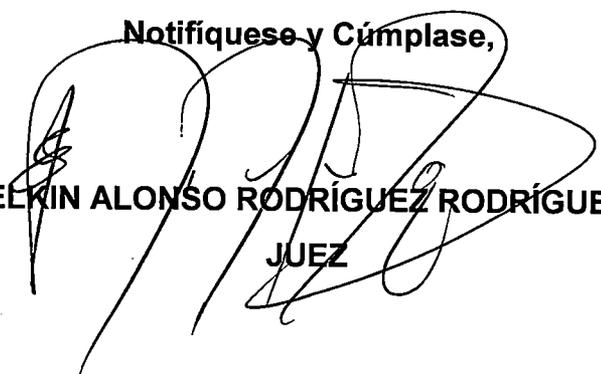
SEGUNDO.- ORDENAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, procedan, si aún no lo ha hecho, a realizar todas las gestiones necesarias para resolver de fondo el DERECHO DE PETICIÓN, interpuesto el día el día 13 de septiembre de 2019 por la señora MARINA TORRES PALOMINO, encaminado a que se dé sé cumplimiento al fallo judicial que ordenó, a título de sanción moratoria por pago tardío de su cesantía definitiva, un día de salario por cada día de retardo y el término el cual se le emitirá una respuesta de fondo.

TERCERO.- INFORMAR a las partes que la decisión podrán impugnarla dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído

CUARTO.- Para los efectos de notificación de las partes procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- ORDENAR que en el evento de no ser impugnada la presente decisión, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
JUEZ